



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE:

IVAI-

REV/2687/2023/III/RETURNO/II

SUJETO OBLIGADO: Secretaría ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Veracruz

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Carlos Enrique Argueta Nolasco

Xalapa-Enríquez, Veracruz a siete de marzo del dos mil veinticuatro

Resolución que **confirma** la respuesta del sujeto obligado Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Veracruz, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 301933823000214

ANTECEDENTES	1
I. Procedimiento de Acceso a la Información.....	1
II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública... 2	
Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:	3
CONSIDERACIONES.....	3
I. Competencia y Jurisdicción.....	3
II. Procedencia y Procedibilidad.....	3
III. Análisis de fondo.....	4
IV. Efectos de la resolución	15
PUNTOS RESOLUTIVOS	16

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

Solicitud de acceso a la información. El diecisiete de octubre del dos mil veintitrés, el ahora recurrente presentó una solicitud de información ante la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Veracruz¹, en la que solicitó lo siguiente:

...

De acuerdo con González y Nash (2011) "los actos de corrupción significan [...] una forma de discriminación [...] una forma de trato arbitrario; es decir, de discriminar o excluir a otras personas de dicha ventaja o beneficio, sin justificación objetiva". Asimismo, Novoa (2016) afirma que la corrupción genera discriminación estructural (Metodología 5C, Mexiro A.C., 2021)

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

En ese sentido y con fundamento en la "Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, Artículo 21, Fracc. I; Estatuto Orgánico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción, Art. 31, Fracc. I, II y VII y el Reglamento Interno del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Nacional Anticorrupción, Artículo 6, Fracc. II; solicito al Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Veracruz los documentos que acrediten:

1. La adopción de instrumentos legales internacionales (como el Convenio 190 de la Organización Internacional del Trabajo) y nacionales, y la existencia o creación de mecanismos institucionales para la prevención de la violencia de género, el acoso y hostigamiento sexual, dentro del Comité de Participación Ciudadana, desagregados por año del periodo 2018 al 2022.

2. Los resultados de la implementación de los instrumentos legales internacionales y nacionales, y la existencia o creación de mecanismos institucionales para la prevención de la violencia de género, el acoso y hostigamiento sexual, dentro del Comité de Participación Ciudadana, desagregados por año del periodo 2018 al 2022.

3. Número de demandas, laudos y recomendaciones emitidas por la Comisión Estatal de Derechos Humanos o el Consejo para Prevenir, Atender y Erradicar la Discriminación Estatal que tenga el Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción por motivos de violencia de género, acoso y hostigamiento sexual, desagregados por año del periodo 2018 al 2022.

...

Respuesta. El veintiuno de noviembre del dos mil veintitrés, la autoridad a través de la Plataforma Nacional de Transparencia documentó una respuesta a la solicitud de información.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

Interposición del medio de impugnación. El veintisiete de septiembre del dos mil veintitrés, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales², recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.

Turno. El mismo día, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/2687/2023/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia III para el trámite de Ley.

Admisión. El **once de diciembre del dos mil veintitrés**, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.

² En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

Contestación de la autoridad responsable. El **trece de diciembre del dos mil veintitrés del dos mil veintitrés**, compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo 5- y se tuvo por recibida la documentación remitida, ordenando que se digitalizará con la finalidad de enviárselos al recurrente para que conociera su contenido y que en un plazo no mayor a tres días hábiles señalara si esa información satisfacía su derecho.

Retorno. El **dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro**, mediante acuerdo de pleno de este Instituto, se determinó retornar el presente recurso de revisión respectivo, para continuar con su trámite a la Ponencia II a cargo del Comisionado Presidente David Agustín Jiménez Rojas, quedando con la clave **IVAI-REV/2867/2024/III/RETORNO/II**.

Cierre de instrucción. El **uno de marzo de dos mil veinticuatro**, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz³, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.

Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió

³ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**⁴ y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁵, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.

En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁶. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

Solicitud. Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.

Respuesta. De autos se desprende que el sujeto obligado documentó, vía Plataforma Nacional de Transparencia la respuesta otorgada al recurrente, mediante oficio SESEVER/ST/UT/675/2023 de fecha veintiuno de noviembre del dos mil veintitrés, suscrito por la Jefa de la Unidad de Transparencia, oficio SESEVER/SE/DA/234/2023 de fecha dieciséis de noviembre del dos mil veintitrés, suscrito por el Jefe del Departamento

⁴ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado o la respuesta.

Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁵ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

⁶ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

de Asuntos Jurídicos y oficio SESEVER/ST/UT/649/2023 de fecha quince de noviembre del dos mil veintitrés, suscrito por la Jefa de la Unidad de Transparencia, oficio SESEVER/DA/0559/2023 de fecha veintiuno de noviembre del dos mil veintitrés, suscrito por el Jefe del Departamento Administrativo. Instrumentos que de una simple apreciación es dable concluir que son con los que estimó responder a la solicitud de información.

Agravios contra la respuesta impugnada. La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó un recurso de revisión señalando como agravios, lo siguiente:

Con anterioridad se mandó la solicitud que pedía: "los documentos que acrediten:

1. La adopción de instrumentos legales internacionales (como el Convenio 190 de la Organización Internacional del Trabajo) y nacionales, y la existencia o creación de mecanismos institucionales para la prevención de la violencia de género, el acoso y hostigamiento sexual, dentro del Comité de Participación Ciudadana, desagregados por año del periodo 2018 al 2022.

2. Los resultados de la implementación de los instrumentos legales internacionales y nacionales, y la existencia o creación de mecanismos institucionales para la prevención de la violencia de género, el acoso y hostigamiento sexual, dentro del Comité de Participación Ciudadana, desagregados por año del periodo 2018 al 2022.

3. Número de demandas, laudos y recomendaciones emitidas por la Comisión Estatal de Derechos Humanos o el Consejo para Prevenir, Atender y Erradicar la Discriminación Estatal que tenga el Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción por motivos de violencia de género, acoso y hostigamiento sexual, desagregados por año del periodo 2018 al 2022."

Sin embargo, el sujeto obligado responde con otro tema diferente que es el ejercicio fiscal del CPC desde la página 9 a la 13, tema que no se menciona en ningún momento en la solicitud enviada, por lo que se vulnera el derecho al acceso a la información....

Cuestión jurídica por resolver. En atención al agravio formulado, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.

Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.

No está a discusión la legitimidad de las personas para realizar solicitudes de información a las autoridades públicas, pues es un derecho humano previsto en sede constitucional⁷, que permite que los ciudadanos le pidan información a las Entidades que perciben y

⁷ De conformidad con los artículos 6° de la Constitución Federal y 6° de la Constitución de Veracruz.

ejercen recursos públicos, como un método de control sobre el funcionamiento institucional de los poderes públicos mediante la publicidad y transparencia de los actos de gobierno.

Este derecho, invariablemente vincula que las autoridades respondan fundada y motivadamente a las solicitudes de información que cada persona realice, sin que ello permita, por ejemplo, que los Entes respondan de forma genérica a las peticiones sin detallar el sello que distingue una de otra o señalar el folio del requerimiento que se responde. Pensar lo contrario, permitiría que exista un descontrol sobre las solicitudes de información y generaría incertidumbre en la sociedad sobre si su solicitud fue atendida o no.

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **infundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Es decir, en cuanto a la solicitud ciudadana se desprende que el sujeto obligado cumplió con su obligación impuesta por la normativa interna prevista por los artículos 4, 143 y 145 de la Ley de la Materia, consistente en entregar la información pública requerida mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

La información solicitada, constituye información pública y vinculada a obligación de transparencia en términos de los artículos 1, 3, fracción VIII, 4, 5, 6, 7, 8, 9 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, que concibe con ese carácter a toda aquella que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen, resguarden o conserven por cualquier título o medio y se relacione con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorguen al sujeto obligado.

Información que se relaciona con las atribuciones del Departamento Administrativo, de conformidad con el artículo 25 y 26 del Estatuto Orgánico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Veracruz.

Ahora bien, como se advierte de la solicitud, el particular requirió conocer los documentos que acrediten la adopción de instrumentos legales internacionales y nacionales, y la existencia o creación de mecanismos institucionales para la prevención de la violencia de género, el acoso y hostigamiento sexual, dentro del Comité de Participación Ciudadana, desagregados por año del periodo 2018 al 2022, los resultados de la implementación de los instrumentos legales internacionales y nacionales, y la existencia o creación de mecanismos institucionales para la prevención de la violencia de género, el acoso y hostigamiento sexual, dentro del Comité de Participación Ciudadana, desagregados por año del periodo 2018 al 2022 y el número de demandas, laudos y recomendaciones emitidas por la Comisión Estatal de Derechos Humanos o el

Consejo para Prevenir, Atender y Erradicar la Discriminación Estatal que tenga el Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción por motivos de violencia de género, acoso y hostigamiento sexual, desagregados por año del periodo 2018 al 2022.

Con motivo de lo anterior durante el procedimiento de acceso a la información, se tiene que el sujeto obligado señaló en la respuesta inicial, que no es competencia de la Secretaría atender cualquier requerimiento dirigido al Comité de Participación Ciudadana, existiendo imposibilidad material, por no tener atribuciones para conocer, administrar, poseer, resguardar, recabar información, como fue debidamente fundado y motivado; aunado a que se trata de particulares y se reitera que no existe norma alguna que obligue al Comité de Participación Ciudadana como colegiado a entregar a esta Secretaría Ejecutiva los documentos que requiere la persona peticionaria, no obstante, para efectos de tutelar adecuadamente el derecho de acceso a la información de la solicitante, de la búsqueda exhaustiva en los archivos de este Departamento, se localizó únicamente documentos denominados "informes" que en su caso sí se tiene resguardo de ellos, en el entendido que es todo lo que existe y se desconoce si realizaban más actividades las personas que en su momento fungieron como integrantes del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción de Veracruz de Ignacio de la Llave, durante los ejercicios fiscales 2018, 2019, 2020 y 2021, por cuando al ejercicio 2022 no se encontró aportación alguna.

Es así que para atender el requerimiento de información de la solicitud con número de folio 301933823000214, el sujeto obligado proporciono diversos enlaces electrónicos donde el particular puede allegarse a la información solicitada, <http://seseav.veracruz.gob.mx/informes-cpc/>, http://seseav.veracruz.gob.mx/wp-content/uploads/sites/35/2022/05/4taSesionSolemneCC_12Junio2020.pdf y http://seseav.veracruz.gob.mx/wp-content/uploads/sites/35/2022/05/SesionSolemneTomaProtestaCC_11Junio2021.pdf,

Hecho que el sujeto reitero al comparecer a la sustanciación del presente recurso de revisión, esto es, mediante oficio s/n de fecha trece de diciembre del dos mil veintitrés, suscrito por la Jefa de la Unidad de Transparencia, oficio SESEEVER/ST/UT/716/2023 de fecha doce de diciembre del dos mil veintitrés, suscrito por el Jefa de la Unidad de Transparencia y oficio SESEEVER/SE/DA/0633/2023 de fecha trece de diciembre del dos mil veintitrés suscrito por el Jefe del Departamento Administrativo, el cual señalo que únicamente cuenta con el reguardo de los documentos relativos a informes de actividades, donde el particular puede encontrar la información solicitada, esto es, reitero su respuesta inicial.

Lo anterior, si bien no acredita la existencia de lo peticionado, **hace presumible** que, el sujeto obligado por conducto de su Departamento Administrativo, **cuenta con información respecto a aquellos temas propuestos por el Comité referido**, al ser este el área encargada de conservar los archivos de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal, misma que se integra por un órgano de Gobierno; **la Comisión Ejecutiva**, que será el órgano auxiliar de la Secretaría Ejecutiva; el secretario técnico; y el Órgano Interno de Control; y, en lo que interesa, **se advierte el vínculo del Comité de Participación Ciudadana**, al ser este integrante del Comité Ejecutivo en términos del arábigo 30 de la Ley local que rige el mismo. Máxime que **el Comité multirreferido no constituye un sujeto obligado para efectos de solicitudes de acceso a la información**; luego entonces, resulta procedente que quien realice los trámites internos para localizar información concerniente a las atribuciones de dicho organismo, sea la autoridad responsable señalada en el presente recurso.

Ahora bien, respecto de la información solicitada relativa al periodo correspondiente a los años 2018, 2019 y 2020, el sujeto obligado remitió mediante el jefe del Departamento Administrativo, la información que obra en archivos de la dependencia la siguiente:

Ejercicios	Integrantes Comité de Participación Ciudadana	Hojas
2018	Mercedes Santoyo Domínguez	129
2019		
2019	Sergio Vázquez Jiménez	5
2019	Alma Delia Hernández Sánchez	38
2020		30
2019	José Jorge Eufracio	38
2020		67
2019	Aarón Ojeda Jimeno	13
2020		18
2019	Adriana Del Valle Garrido	40
2020		70
2019	Emilio Cárdenas Escobosa	54
2020		26
2020	José Guadalupe Altamirano Castro	65

TOTAL

593

Es así que, de la valoración a la información remitida por el sujeto obligado se advierte que respecto del periodo solicitado correspondiente al año dos mil dieciocho al dos mil veinte, el sujeto obligado señala la entrega de la información mediante la consulta directa, misma que se valida.

En ese tenor, en términos del artículo 143, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; misma que a la letra señala:

...

Artículo 143. Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

...

En consecuencia, se dejan a disposición de la solicitante para consulta directa en Departamento Administrativo de esta Secretaría Ejecutiva ubicado en Paseo de los Alpes, número 24, Residencial Las Cumbres, código postal 91193 en la ciudad de Xalapa, Veracruz; en un horario de 9:00 horas a 18:00 horas, de lunes a viernes de conformidad con el Calendario Oficial 2023 que establece los días y horas hábiles, así como los días de descanso obligatorio para el personal al servicio de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción; publicado en la Gaceta Oficial de fecha diez de febrero de dos mil veintitrés, número extraordinario 060, tomo I.

Para el caso de requerir copias simples, deberá hacerlo saber a esta Secretaría Ejecutiva y toda vez que el número de estas es mayor a veinte hojas simples, de conformidad con el artículo 152 de la Ley de Transparencia Local, en franca relación con el numeral 62 fracción I y último párrafo del Código de Derechos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; mismo que me permito transcribir:

...

Artículo 62. Por servicios prestados por los sujetos obligados mencionados en el artículo 9, fracciones I, II, III y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por costos de reproducción de información que les sea solicitada en términos de la Ley correspondiente; se causarán y pagarán los derechos siguientes:

I. Por copias simples o impresos por medio de dispositivo informático, por cada hoja tamaño carta u oficio: 0.0212 UMA

(...) El costo del envío de información corresponderá a las cuotas que apliquen las empresas, de servicios de mensajería contratadas, así como a las determinadas por el Servicio Postal Mexicano, para el caso de envíos por correo certificado.

Por lo anterior, cada hoja tiene un costo de \$2.20 (Dos pesos 20/100 Moneda Nacional), multiplicado por 593 copias simples, el costo por expedición será por la cantidad de \$1304.60 (MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS 60/100 MONEDA NACIONAL), al número de cuenta 0592054306, CLABE 072 840 005920543063 del Banco Mercantil

Por lo anterior, cada hoja tiene un costo de \$2.20 (Dos pesos 20/100 Moneda Nacional), multiplicado por 593 copias simples, el costo por expedición será por la cantidad de \$ 1,304.60 (MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS 60/100 MONEDA NACIONAL), al número de cuenta 0592054306, CLABE 072 840 005920543063 del Banco Mercantil del Norte S.A. institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte...

Por cuanto hace al ejercicio dos mil veintiuno, el sujeto obligado remitió el enlace electrónico <http://seseav.veracruz.gob.mx/informes-cpc/>, mismo que fue inspeccionado por el comisionado ponente del cual se pudo observar de su contenido los informes de actividades de cada uno de los integrantes del comité de participación ciudadana de los cuales se desprende si realizaron actividades relativas a lo solicitado por el particular y que pueden ser consultados en cada uno de los rubros señalados, como se muestra a continuación:

Qué hacemos?	Cómo trabajamos a la corrupción	FEA	PDAV	Transparencia
<p>SEEA VERACRUZ SE Sistema Estatal Anticorrupción Secretaría Ejecutiva</p> <p>Informes Mensuales de Actividades de los Integrantes del CPC</p> <p>Estos documentos se publican en acatamiento al acuerdo ACT-CC-4-EXT-SEA 14/07/2021.04 del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que sus efectos son meramente informativos; toda vez que los mismos deben pasar por un proceso de evaluación para determinar si son favorables o no favorables a los objetivos determinados en la Ley 348 del Sistema Estatal Anticorrupción de Veracruz de Ignacio de la Llave, conforme al contrato de prestación de servicios por honorarios de quienes lo suscribieron.</p> <p>2021</p> <p>Dr. José Guadalupe Altamirano Castro</p> <p>Enero Marzo Mayo 1 Julio 1 Septiembre Noviembre Mayo 2 Julio 2</p> <p>Febrezo Abril Junio Agosto Octubre 1 Diciembre 1 Octubre 2 Diciembre 2</p> <p>Mtra. Adriana De la Valle Garrido</p> <p>Enero Marzo Mayo Julio Septiembre Noviembre Febrezo Abril Junio Agosto Octubre Diciembre</p> <p>M.S.C. José Jorge Eufrazio</p> <p>Enero Marzo 1 Mayo Julio Septiembre 1 Noviembre Marzo 2 Septiembre 2</p> <p>Febrezo Abril Junio Agosto Octubre Diciembre</p> <p>Mtro. Aaron Ojeda Jimeno</p> <p>Enero 1 Marzo 1 Mayo 1 Julio 1 Septiembre 1 Noviembre 1 Enero 2 Marzo 2 Mayo 2 Julio 2 Septiembre 2 Noviembre 2</p> <p>Febrezo 1 Abril 1 Junio Agosto 1 Octubre 1 Diciembre Febrezo 2 Abril 2 Agosto 2 Octubre 2</p> <p>Enero-Diciembre 2021</p> <p>Mtra. Alma Della Hernández Sánchez</p> <p>Enero Marzo Mayo Julio Septiembre Noviembre Febrezo Abril Junio Agosto Octubre Diciembre</p>				

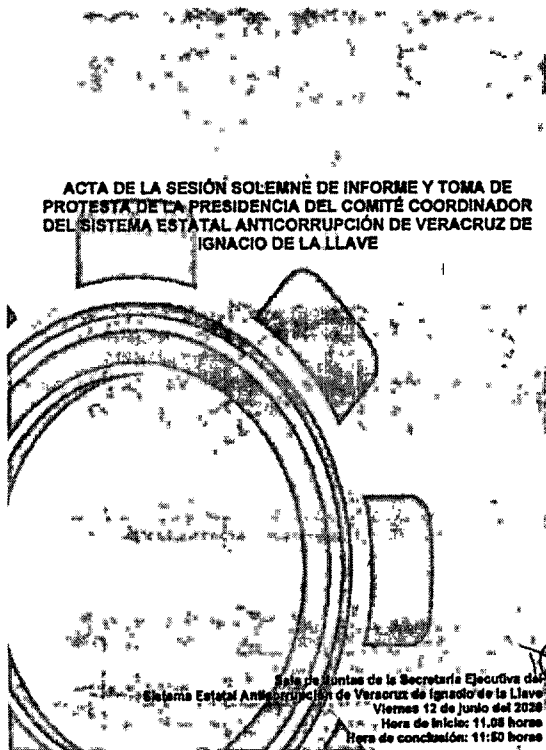
Informe de actividades Mes de Enero de 2021

José Guadalupe Altamirano Castro

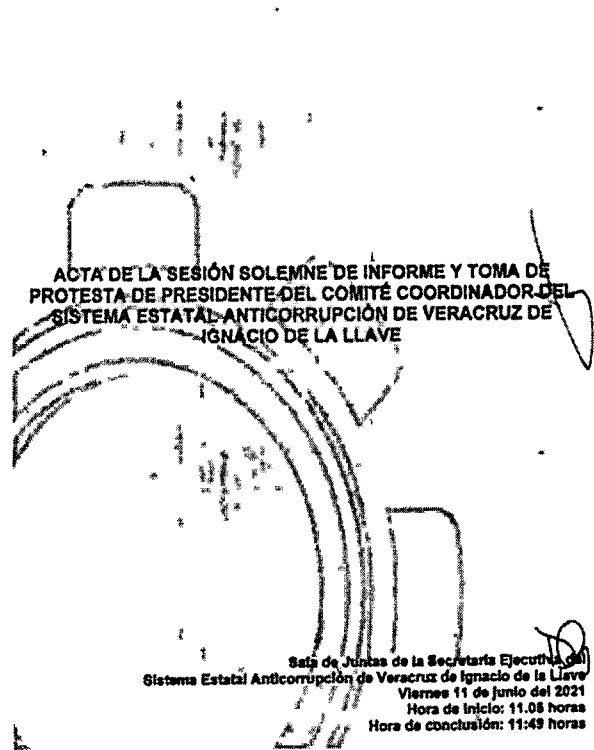
Fecha	Actividad y Fundamento	Evidencia
1/01/2021	<p>En el CPC continuamos promoviendo la campaña "Rebata Tu Valor", la cual tiene la finalidad de fortalecer la cultura de la legalidad y ética ciudadana, así como fomentar el ejercicio de valores en la sociedad, que tanto exige una vida justa, sin actos de corrupción y que reclama se le ponga un alto a la impunidad.</p> <p>El valor que correspondió al mes de enero fue el de la "HONESTIDAD".</p> <p>Fundamento: Artículo 15 de la Ley 348. Eje 1 fortalecimiento del Sistema Estatal Anticorrupción, líneas de acción 1.2.16, 1.2.24, 1.2.30; Eje 2 Fomento de la cultura de la legalidad, líneas de acción 2.1 del Plan de Trabajo del CPC.</p>	<p>N19-ELIMINADO 25</p>

Así mismo, el sujeto obligado remitió mediante el enlace electrónico http://seseav.veracruz.gob.mx/wp-content/uploads/sites/35/2022/05/4taSesionSolemneCC_12Junio2020.pdf y http://seseav.veracruz.gob.mx/wp-content/uploads/sites/35/2022/05/SesionSolemneTomaProtestaCC_11Junio2021.pdf, las actas de las sesiones solemnes correspondientes a las actividades realizadas en los años 2020 y 2021 por los integrantes del comité de participación ciudadana:

SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN DE VERACRUZ DE
IGNACIO DE LA LLAVE



SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN DE
VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE



Finalmente respecto a lo solicitado referente al año dos mil veintidós, el sujeto obligado señalo, que no se encontró información generada al respecto, dicho que cumple con el Derecho de acceso a la información y de lo cual no implica que el sujeto obligado deba realizar la declaración de inexistencia, de conformidad con el criterio 07/17, mismo que señala que existen casos de excepción en los que los sujetos obligados podrán declarar la inexistencia de la información sin la necesidad de que la misma sea confirmada por su Comité de Transparencia, tal como se muestra a continuación:

“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.” (Sic)

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por un servidor público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

Por lo anterior señalado se tiene al sujeto obligado cumpliendo con el derecho de Acceso del Particular, esto es, no se debe perder de vista que conforme a lo dispuesto por el artículo 143 de la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz que señala que *“los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante”*, *“La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio”*, es suficiente con que el ente obligado emitiera respuesta, previo trámite ante las áreas que pudiesen contar con la información requerida, sin que ello implique que necesariamente deba poseer y/o conservar los documentos requeridos, como lo hizo durante el trámite del presente medio de impugnación.

Así mismo es importante advertir que, el Derecho de Acceso a la Información Pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Sirve de apoyo a lo anterior el Criterio 03/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Así mismo se advierte que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado es congruente con lo solicitado y exhaustiva tanto en los puntos respondidos como en la búsqueda de la misma tal y como se evidenció en líneas anteriores, dicha

respuesta guarda relación lógica con lo solicitado y atiende de manera puntual y expresa cada uno de los contenidos de información, principios que se cumplieron de acuerdo con el criterio 02/17 de rubro **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.”** sostenido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Motivo por el cual, se puede observar que los documentos que fueron proporcionados, **se tienen por bien respondido lo solicitado por la parte recurrente**, de esta manera puede presumirse que la persona Titular de la Unidad de Transparencia realizó una búsqueda de la información que, por norma, generara y/o resguarda, cumpliendo así con lo dispuesto en los numerales 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia, mismos que disponen:

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

(...)

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

(...)

En consecuencia, se observó el contenido del criterio número 8/2015⁸ emitido por este Órgano Garante, de rubro **ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.**

Además, procede la buena fe de los sujetos obligados, es decir que dicha información fue otorgada con el fin de dar respuesta pronta a la solicitud, ya que son actos emitidos dentro del ámbito de lealtad y honradez, que conlleva a sustentar dicho principio, lo que se robustece con el criterio 2/2014 emitido por este Órgano Colegiado de rubro y texto:

BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO. *Considerando que tanto las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública prevista en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley Reglamentaria 848, como las contestaciones derivadas de la interposición de recursos de revisión, son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez,*

⁸ Consultable en el vínculo: <http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf>.

que conllevan a sustentar el principio jurídico de la buena fe, resulta procedente atender a la presunción de veracidad, salvo que la parte recurrente aporte elementos que acrediten lo contrario.

...

Con todo lo expuesto, este Órgano de Garante estima que las respuestas del sujeto obligado se encuentran ajustadas a derecho, sin que se advierta de la misma en concatenación con los agravios expresados, una vulneración al derecho de acceso de la parte recurrente, lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señala que los sujetos obligados sólo entregarán la información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública en el presente caso.

Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que el agravio expuesto por el particular es **infundado** e insuficiente para modificar o revocar la respuesta inicialmente otorgada.

IV. Efectos de la resolución

En vista que este Instituto estimó **infundado** el agravio expresado, debe⁹ confirmarse la respuesta inicialmente otorgada por la autoridad responsable.

Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
- b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

⁹ Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción II, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

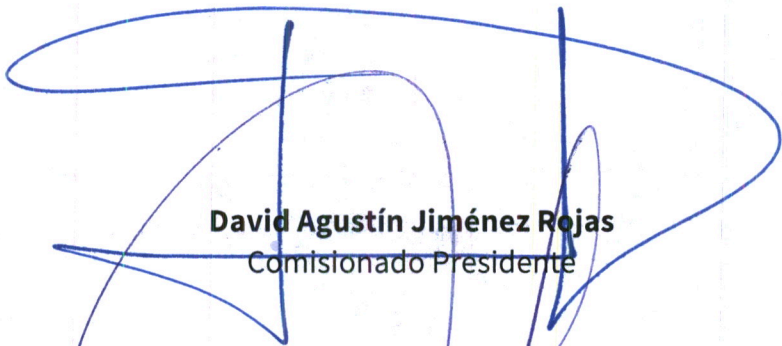
PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma la respuesta** otorgada por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo cincuenta y dos de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado Presidente



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada



Eusebio Saure Domínguez
Secretario de Acuerdos